

en el sistema informático del Registro Público de Medios.  Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación	GENERACIÓN DE NORMATIVA	
	PROYECTO DE REGLAMENTO	Código: FR.GL-GNR.2
		Versión: Fecha: 10/03/2025

PROYECTO DE REFORMA AL REGLAMENTO PARA EL REGISTRO PÚBLICO DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Exposición de Motivos

El Registro Público de Medios de Comunicación Social permite garantizar la transparencia y eficiencia en la administración y funcionamiento de los medios de comunicación social en el país. Dado el impacto significativo que los medios de comunicación tienen en la opinión pública, el acceso a la información, que se constituye como un pilar de la democracia; por lo tanto, es esencial contar con un catastro actualizado garantizando el cumplimiento de la normativa vigente.

El 28 de agosto de 2023 se expidió el Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación mediante Decreto No. 850, Publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 383.

Mediante memorando Nro. CDPIC-DTMC-2024-0003-M del 8 de enero de 2024, la Dirección Técnica de Monitoreo a los Contenidos, solicitó a la Coordinación General de Desarrollo de la Información y Comunicación la actualización del reglamento del Registro Público de medios de comunicación social, exponiendo la necesidad de incorporar las disposiciones del nuevo Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación y mejorar la gestión del sistema informático.

Posteriormente, la Coordinación General de Desarrollo de la Información y Comunicación, mediante memorando Nro. CDPIC-CGDIC-2024-0044-M del 17 de abril de 2024, dispuso a la Dirección Técnica de Regulación analizar una reforma integral del mencionado reglamento. Este proceso culminó con la generación del Informe Jurídico de Viabilidad de la Reforma, elaborado bajo los lineamientos del Manual de Procedimiento de Gestión de Normativa y la Guía para la Elaboración de Reglamentos.

Adicionalmente, mediante informe de control posterior del catastro de medios de comunicación Nro. FR08-PRO.PM-CM.001, de octubre de 2024 se detectaron inconsistencias en la información registrada en 206 de los 356 medios validados, evidenciando la necesidad de fortalecer los mecanismos de control posterior y actualización de datos en el RPM.

En virtud de estos cambios normativos, la Dirección Técnica de Regulación ha llevado a cabo un análisis jurídico y técnico que concluye en la necesidad de expedir un nuevo Reglamento para el Registro Público de los Medios de Comunicación Social. Este nuevo marco normativo no solo debe alinearse con los principios de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, sino también con la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, garantizando un sistema de registro más ágil, seguro y eficiente.

La reforma del Reglamento de Registro Público de Medios pretende responder a las nuevas realidades tecnológicas, sociales y políticas, con el fin de asegurar su correcto funcionamiento y adaptabilidad a los cambios que se presentan.

Los medios de comunicación que no cumplan con la obligación de registro no podrán pautar publicidad con ninguna entidad del Estado.

La reforma del Reglamento para el Registro Público de Medios de comunicación social tiene como principales objetivos, actualizar el marco normativo para armonizarlo con el Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación y la normativa sobre optimización de trámites administrativos y protección de datos personales, optimizar el sistema informático del Registro Público de Medios de comunicación social, asegurando mayor agilidad en el proceso de inscripción y actualización de medios de comunicación, fortalecer la transparencia y el control posterior garantizando la veracidad de la información registrada y evitando inconsistencias en los datos proporcionados por los medios de comunicación.

El Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, en el ejercicio de sus competencias y con base en el análisis técnico y jurídico realizado, ha determinado la necesidad de expedir un nuevo Reglamento para el Registro Público de los Medios de Comunicación Social. Este Reglamento permitirá garantizar un proceso de registro más eficiente, transparente y acorde con la legislación vigente, asegurando el cumplimiento de los principios constitucionales de comunicación e información y fortaleciendo la seguridad jurídica en el sector mediático ecuatoriano.

CONSIDERANDOS

- Que la Constitución de la República del Ecuador en los artículos 16 y 17 disponen que todas las personas, en forma individual y colectiva, tienen derecho a una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos; así como que el Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la Comunicación;
- Que el artículo 66 numeral 19 de la Constitución reconoce el derecho de las personas respecto de la protección de datos de carácter personal, incluyendo el acceso, decisión sobre información y datos de este carácter y su protección; así también el numeral 25 garantiza el derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características;
- Que el artículo 226 de la Norma Constitucional señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;
- Que el artículo 227 de la Carta Magna dispone que: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, descentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;
- Que el artículo 384 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación al Sistema de Comunicación Social, prevé que el Estado formulará la política pública de comunicación, con respeto irrestricto de la libertad de expresión y de los derechos de la comunicación consagrados en la referida Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos;
- Que el artículo 88 de la Ley Orgánica de Comunicación señala que, los medios de comunicación social se registrarán obligatoriamente en un catastro a cargo del Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación dicho catastro deberá contener datos generales que se determinarán en el reglamento. Este registro no constituye una autorización para el funcionamiento del medio de comunicación;
- Que en el tercer párrafo del artículo 88 de la Ley Orgánica de Comunicación indica que los medios de comunicación que no cumplan con la obligación de registro no podrán pautar publicidad de ninguna entidad del Estado;

- Que el artículo 89 de la Ley Orgánica de Comunicación dispone que los medios de comunicación deberán notificar al Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación todo cambio en la información registrada;
- Que el artículo 90 de la Ley Orgánica de Comunicación señala que la difusión de tiraje de los medios de comunicación social impresos tendrán la obligación de incluir, en cada publicación que editen, un espacio en el que se especifique el número total de ejemplares puestos en circulación, como medida de transparencia y acceso a la información;
- Que el artículo 10 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales señala los principios para el tratamiento de los datos personales, entre los cuales se encuentran la transparencia, finalidad, pertinencia y minimización de datos personales, confidencialidad, conservación y seguridad de los datos personales;
- Que el artículo 12 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales reconoce el derecho a los titulares de los datos personales de ser informados sobre, entre otros, la finalidad y base legal para el tratamiento de los datos personales; tiempo de conservación de los datos; efectos de suministrar datos erróneos;
- Que el artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos señala como principios, entre otros, la celeridad, consolidación, control posterior, uso de tecnologías de la información, gratuidad, interoperabilidad, seguridad jurídica, presunción de veracidad, responsabilidad sobre la información, publicidad y transparencia y no duplicidad;
- Que el artículo 3 numeral 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos señala como principios, entre otros, el de control posterior, que implica la posibilidad de que las entidades públicas están facultadas para comprobar la veracidad de la información presentada por el administrado y el cumplimiento de la normativa respectiva, habiendo lugar al inicio de procesos o aplicación de sanciones cuando se comprueba la falta de veracidad;
- Que el artículo 9 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación dispone que los medios de comunicación implementarán y aplicarán un Código de Ética, como requisito previo al registro en el Registro Público de Medios;
- Que el artículo 54 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación señala que el Registro Público de Medios de Comunicación Social. A través del sistema informático que establezca el Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, emitirá un certificado digital único que avale su registro en el registro público de medios;
- Que el artículo 11 numeral 1.1.1, literal e) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación atribuyen al Pleno del Consejo de Comunicación: *“e) Aprobar reglamentos y resoluciones que permitan el cumplimiento de las atribuciones del Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, establecidos en la Ley Orgánica de Comunicación y la normativa conexas;”* y,

Que el artículo 11 del numeral 1.2.1, literal f) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación atribuyen a la Máxima Autoridad del Consejo de Comunicación: “*f) Proponer y presentar al Pleno del Consejo los proyectos normativos necesarios para el cumplimiento de la Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento y normativa conexas, para su aprobación*”.

En uso de las atribuciones previstas en la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, el Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación expide:

EXPEDIR EL “PROYECTO DE REGLAMENTO PARA EL REGISTRO PÚBLICO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL”.

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Art. 1.- Objeto. - Este Reglamento tiene por objeto regular el proceso de registro, actualización y administración del sistema informático del Registro Público de Medios de Comunicación Social; así como determinar la información que los medios de comunicación social públicos, privados y comunitarios deben ingresar en el sistema informático del Registro Público de Medios de Comunicación Social y establecer los mecanismos para la validación y control posterior de la información registrada.

Art. 2.- Ámbito. - Las disposiciones del presente Reglamento serán aplicables y de carácter obligatorio a los medios de comunicación social públicos, privados y comunitarios, así como a los concesionarios de frecuencias de radio y televisión, que ejercen la difusión masiva de contenidos comunicacionales, a través de medios impresos, radio, televisión y audio o video por suscripción, cuyos contenidos pueden ser generados o replicados por el medio de comunicación a través de internet.

Art. 3.- Principios. - Sin perjuicio de otros principios establecidos en la normativa vigente, el Registro Público de Medios de Comunicación Social y la información que se ingrese en el mismo, se regirá por los siguientes principios:

1. Confidencialidad. - Los datos personales de los usuarios se tratarán con el debido sigilo y secreto conforme a la normativa vigente.

2. Control posterior. - La información ingresada en el sistema informático del Registro Público de Medios de Comunicación Social, podrá ser verificada posteriormente, en cumplimiento de la normativa vigente.

3. Coordinación. - Implica que la administración pública desarrolle sus competencias de forma racional y ordenada, evitando las duplicidades y las omisiones.

4. Finalidad de la información. - La información ingresada en el sistema informático del Registro Público de Medios de Comunicación Social, por el medio de comunicación social, será utilizada para fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, que debe ser proporcional al objetivo perseguido, respetar en lo esencial el derecho a la protección de datos y establecer medidas adecuadas y específicas para proteger los intereses y derechos fundamentales del titular.

5. Gratuidad. - El trámite de registro en el Registro Público de Medios de Comunicación Social es gratuito.

6. Interoperabilidad. - La información que se solicite en el Registro Público de Medios de Comunicación Social, se debe realizar conforme al intercambio de información mediante el uso de medios electrónicos y automatizados que rige a las entidades del sector público, en los casos aplicables.

7. Presunción de veracidad. - La información y datos que ingresen los usuarios se presume como verdadera, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que se generen por faltar a la verdad en lo declarado o informado.

8. Responsabilidad sobre la información. - La veracidad y autenticidad de la información proporcionada por los usuarios en el sistema informático del Registro Público de Medios de Comunicación Social, es de su exclusiva responsabilidad.

Art. 4.- Definiciones. - Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Tiraje.** - Número total de ejemplares impresos de la edición correspondiente y puestos en circulación, según la frecuencia, a nivel nacional, regional o local.
- b) **Frecuencia de circulación.** - Se refiere a la periodicidad con la que circula el medio de comunicación, pudiendo ser ésta diaria, semanal, quincenal u otra.
- c) **Ejemplar.** - Unidad impresa puesta en circulación, sacada de un mismo original o modelo.
- d) **Edición.** - Conjunto de ejemplares impresos realizados de una sola vez sobre el mismo original o modelo.
- e) **Dominio.** - Es el nombre único y exclusivo que se le da a un sitio web en Internet para que pueda ser identificado.

Art. 5.- Del Registro Público de los Medios de Comunicación Social. - Es el catastro a cargo del Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación que funciona a través del sistema informático del Registro Público de Medios de Comunicación Social, en el que se registran los medios de comunicación social contemplados en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Comunicación.

CAPÍTULO II

SOLICITUD DE ACCESO

Art. 6.- Solicitud de acceso al sistema del Registro Público de Medios. - Para acceder al sistema informático del Registro Público de Medios de Comunicación Social, se deberá ingresar la siguiente información:

- a) Número de Registro Único de Contribuyente;
- b) Certificado de Registro Único de Contribuyente actualizado;
- c) Nombre del medio;
- d) Correo electrónico;
- e) Clasificación del medio;
- f) Enlace portal web;
- g) Los medios de comunicación social de radio, televisión y audio y video por suscripción (AVS), deberán cargar su título habilitante vigente emitido por la Autoridad de Telecomunicaciones;
- h) Los medios de comunicación social impresos deberán cargar la portada del último ejemplar puesto en circulación de acuerdo a su periodicidad de publicación; y,
- i) Código de Ética.

Los medios de comunicación social impresos deberán enviar al Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación mediante oficio el último ejemplar físico, de acuerdo a la frecuencia de circulación.

La actividad económica de los medios de comunicación social que conste en el Registro Único de Contribuyente, deberá estar relacionada a la difusión de contenidos comunicacionales, ya sea por medios impresos, radio, televisión y audio o video por suscripción.

Previo a la entrega de las claves de acceso al medio de comunicación social, el Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación revisará y aprobará la información registrada y enviada por el medio de comunicación social.

Art. 7.- Difusión de Tiraje. - Los medios de comunicación social impresos públicos, privados o comunitarios, deberán incluir el tiraje en cada publicación que editen, ya sea diaria, semanal, quincenal o mensual o de cualquier otra periodicidad, en la parte superior derecha de su portada un espacio en el que se especifique:

- a) El número total de ejemplares puestos en circulación;
- b) Frecuencia de circulación, y;
- c) Número de edición.

El Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, podrá solicitar, en cualquier momento a los medios de comunicación impresos públicos, privados y comunitarios que consten en el catastro del Registro Público de Medios, el último ejemplar físico puesto en circulación de acuerdo a la periodicidad de circulación con el objeto de actualizar la información del registro.

Art. 8.- Código de Ética. - El Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación verificará que el código de ética enviado por los medios de comunicación social para el proceso de solicitud de acceso, y actualización de información en el Registro Público de Medios, cumpla con el contenido mínimo establecido en el artículo 10 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación y que sea publicado en la portada del portal web del medio de comunicación social. Además, deberán habilitar un buzón ciudadano para que la ciudadanía exprese sus observaciones, quejas y recomendaciones.

Art. 9.- Acuerdo de confidencialidad, no divulgación y responsabilidad para el uso del Registro Público de los Medios de Comunicación Social. - Los medios de comunicación social que por primera ocasión accedan al sistema informático del Registro Público de los Medios de Comunicación Social, deberán aceptar un acuerdo de confidencialidad según el formato establecido para el efecto, en el cual, el medio de comunicación social se responsabiliza por toda la información registrada en el sistema informático del Registro Público de Medios y responderá con todos los efectos jurídicos que de ella se desprenda, por tratarse de un registro público en el que se otorga electrónicamente un certificado.

CAPÍTULO III

DEL REGISTRO DE LA INFORMACIÓN

Art. 10.- Registro de información. - Una vez que el medio de comunicación social haya culminado el proceso para acceder al sistema informático de Registro Público de Medios, deberá completar la información solicitada, lo que permitirá generar el certificado.

Art. 11.- Información del Sistema del Registro Público de Medios. – El medio de comunicación social deberá ingresar al menos, la siguiente información en el sistema informático del Registro Público de Medios:

1. Datos generales

- a) Número de Registro Único de Contribuyentes
- b) Actividad económica.
- c) Razón social del medio de comunicación social.
- d) Nombre Comercial del medio de comunicación.
- e) Nombre del medio (impresos, radio y televisión) / Nombre del Sistema (AVS).
- f) Nombre del Canal Local (AVS)
- g) Nombre del representante legal.
- h) Tipo de medio.
- i) Clasificación del medio.
- j) Alcance.
- k) Enlace portal web del medio de comunicación social.

2. Información societaria

3. Domicilio y notificaciones del medio

- a) Provincia
- b) Cantón
- c) Parroquia
- d) Calle principal
- e) Número
- f) Calle secundaria
- g) Referencia
- h) Teléfono fijo principal
- i) Teléfono celular principal
- j) Correo electrónico

4. Clasificación de medios impresos, radio, televisión, sistemas de audio, video por suscripción (AVS) y digitales.

4.1 TELEVISIÓN / RADIO / AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN

Concesión

- a) Fecha de otorgamiento de la concesión
- b) Fecha de vencimiento de la concesión

Título habilitante

- a) Título habilitante

Servicio

- a) Nombre de la matriz
- b) Frecuencia del espectro radioeléctrico o canal de la matriz.
- c) Servicio

Cobertura matriz y repetidoras

- a) Número de repetidoras
- b) Provincia
- c) Cantón

Parrilla de Contenidos

- a) Parrilla de Contenidos

4.2 MEDIOS IMPRESOS

Último ejemplar

- a) Portada de último ejemplar

Servicio

- a) Servicio
- b) Frecuencia de Publicación
- c) Número de Ejemplares Puestos en Circulación según Frecuencia de Distribución

Cobertura

- a) Provincia
- b) Cantón

Matriz de contenidos

- a) Matriz de contenidos

4.3 Medios de internet

Datos Medios de Internet

- a) Dominio.
- b) Indique si los DNS de su dominio apuntan a servidores nacionales o internacionales.
- c) Periodicidad de publicación.

5. Matriz de Contenido / Parrilla de Programación

6. Número de Trabajadores de la Comunicación

- a) Número de trabajadores/as
- b) Número de trabajadores/as con discapacidad

7. Código de Ética

8. Otros datos (Derechos de la Información y Comunicación)

- a) ¿Cuenta con un protocolo o manual para la protección de trabajadores de la comunicación que realicen actividades bajo condiciones de riesgo?

- b) ¿Con relación a lo dispuesto en el art. 36 de la Ley Orgánica de Comunicación, el medio cumple con la difusión del 5% de contenido intercultural y plurinacional?
- c) ¿De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley Orgánica de Comunicación, el medio de comunicación cumple con el porcentaje destinado para la producción audiovisual nacional? (TV/AVS)
- d) ¿De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley Orgánica de Comunicación, el medio de comunicación cumple con el porcentaje destinado para la producción audiovisual nacional independiente? (TV/AVS)

9. Mecanismos de accesibilidad para personas con discapacidad

- a) ¿El medio de comunicación cuenta con mecanismos que garanticen el acceso y ejercicio de derechos de comunicación de las personas con discapacidad?
 - a) Uso de subtítulos para personas con discapacidad (TV/AVS)
 - b) Incorporación de un recuadro adecuado para la interpretación de lenguaje de señas ecuatoriana (TV/AVS)
 - c) Sistema braille (Impresos)
 - d) Normas técnicas de accesibilidad al contenido web
 - e) Otros sistemas desarrollados o a desarrollarse

El Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación se reserva el derecho de incrementar o disminuir variables, previo al sustento técnico y jurídico de las unidades responsables y aprobación de la máxima autoridad.

Art. 12.- Derecho a la protección de datos personales. - Los usuarios tienen derecho a que se proteja los datos personales ingresados en el sistema informático del Registro Público de los Medios de Comunicación Social.

Los datos personales que se registren en el sistema informático serán tratados conforme la normativa vigente y utilizados para fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, que debe ser proporcional al objetivo perseguido, respetar en lo esencial el derecho a la protección de datos y establecer medidas adecuadas y específicas para proteger los intereses y derechos fundamentales del titular y política pública.

CAPÍTULO IV

ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Art. 13.- Actualización de la información. - Los medios de comunicación social deberán actualizar su información anualmente.

El Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, podrá solicitar a los medios de comunicación social la actualización de la información que considere necesaria para el cumplimiento de lo establecido en la Ley Orgánica de Comunicación.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, el sistema del Registro Público de Medios estará habilitado para que la información sea actualizada cuando el medio de comunicación así lo requiera.

Art. 14.- Solicitud de cambio de número de Registro Único de Contribuyentes o nombre de Representante Legal. - El número de Registro Único de Contribuyentes o el nombre de representante legal del medio de comunicación social, podrá modificarse mediante solicitud formal presentada al Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación y deberá estar acompañada de los documentos emitidos por autoridad competente que sustenten la solicitud.

Art. 15.- Solicitud de cambio de nombre del medio de comunicación social. - El nombre del medio de comunicación social, podrá modificarse mediante solicitud formal presentada al Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación y deberá estar acompañada de los documentos emitidos por autoridad competente que sustenten la solicitud.

CAPÍTULO V

DEL CONTROL POSTERIOR

Art. 16.- Control posterior. - El Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación en cualquier momento podrá realizar control posterior en el cual se verificará la información ingresada por los medios de comunicación y podrá validarla con los datos que reposan en los archivos de otras instituciones públicas.

Para el efecto el Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, podrá solicitar a los medios de comunicación social, la información que considere pertinente para validar la información registrada en el sistema del Registro Público de Medios.

Art. 17.- Proceso de control posterior. – El proceso de control posterior se desarrollará de la siguiente manera:

- **Revisión y validación de la información:** La unidad administrativa encargada de la administración del Sistema Informático del Registro Público de Medios revisará y validará la información de acuerdo al procedimiento establecido para el efecto.
- **Solicitud de corrección de la información:** En caso de identificar inconsistencias en la información la unidad técnica, notificará mediante correo electrónico al medio de comunicación social las inconsistencias identificadas, las que deberán ser subsanadas por el medio de comunicación en el término de diez (10) días, cumplido este término se realiza una insistencia mediante oficio.
- **Del incumplimiento de la corrección de información:** Finalmente, si el medio no corrige la información en el término de diez días (10) posterior a la segunda insistencia. El incumplimiento se reflejará en el sistema informático del Registro Público de Medios.

Art. 18.- Medios en internet registrados en el sistema informático del Registro Público de Medios. - Los medios en internet que se encuentran registrados en el sistema informático del Registro Público de Medios, previo a la emisión del Decreto Ejecutivo No. 32 de 24 de mayo de 2021, deberán difundir contenido comunicacional actualizado y vigente en su página web, de conformidad a lo establecido en los artículos 8 y 22 de la Ley Orgánica de Comunicación.

CAPÍTULO VI

DEL CERTIFICADO DEL REGISTRO PÚBLICO DE MEDIOS

Art. 19.- Certificado de registro. – Una vez que el medio de comunicación social finalice el proceso de registro o actualización de información, el Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, a través del sistema del Registro Público de Medios, emitirá un certificado digital único que avale su registro.

Este certificado tendrá vigencia de un año a partir de su emisión o hasta que genere un nuevo certificado. Siendo el certificado vigente el único documento habilitante para pautar publicidad con entidades del Estado.

Este certificado no podrá ser reformado, alterado, adulterado en ninguna de sus seguridades, ni de forma ni de fondo.

Art. 20.- De los estados del certificado del Registro Público de Medios. - El certificado del Registro Público de Medios podrá tener los siguientes estados:

- a) **Certificado vigente.** - Se refiere a un documento oficial que aún está dentro de su período de vigencia y mantiene plena validez jurídica o técnica para el propósito para el cual fue emitido.
- b) **Certificado no vigente.** - Se refiere a un documento oficial que ya no está vigente, por lo tanto, no tiene validez para el propósito para el cual fue emitido.

CAPÍTULO VII DEL RETIRO DEL CATASTRO DEL REGISTRO PÚBLICO DE MEDIOS

Art. 21.- Del retiro del catastro del medio de comunicación. - Se podrán dar de baja del catastro del Registro Público de Medios por las siguientes causas:

- a) Por solicitud formal del medio de comunicación social.
- b) Por resolución de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
- c) Por sentencia de autoridad judicial competente.

En estos casos el certificado generado por el medio de comunicación automáticamente pasará al estado de no vigente.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera. - Los medios de comunicación social, al momento de realizar el registro en el sistema informático del Registro Público de Medios de Comunicación Social, deberán aceptar el acuerdo de confidencialidad, no divulgación y responsabilidad para el uso del Registro Público de los Medios de Comunicación Social.

Segunda. - La Dirección Técnica de Monitoreo a los Contenidos, es la responsable de administrar el Registro Público de Medios de Comunicación Social, será la encargada de gestionar todos los insumos requeridos para la aplicación del presente Reglamento; así como realizar el control posterior de la información registrada en el sistema informático del Registro Público de los Medios de Comunicación Social.

Tercera. - Por requerimiento institucional la Dirección Técnica de Monitoreo a los Contenidos, podrá requerir el incremento de las variables que se solicitará a los medios de comunicación social en el sistema informático del Registro Público de Medios, lo cual debe ser aprobado por la máxima autoridad del Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación.

Cuarta. - Toda la información registrada en el Sistema Informático del Registro Público de los Medios de Comunicación Social será almacenada en el repositorio digital de la Institución, cuya responsabilidad del cuidado y manejo recaerá sobre las correspondientes áreas técnicas del Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, conforme lo determina el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos.

La información antes mencionada, será de uso exclusivo del Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación como medio de consulta y se conservará conforme a los tiempos establecidos en la normativa vigente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. - A partir de la publicación en el Registro Oficial del presente Reglamento, la Dirección Técnica de Monitoreo a los Contenidos deberá gestionar los ajustes pertinentes en un plazo de 30 días, con la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación los ajustes necesarios pertinentes en el sistema informático del Registro Público de Medios.

Segunda.- Durante el plazo de treinta (30) días a partir de la publicación de este Reglamento en el Registro Oficial, la Dirección de Comunicación Social y la Coordinación General de Desarrollo de la Información y Comunicación, realizará la socialización inicial del contenido del presente Reglamento.

Tercera. - Una vez aprobado el presente Reglamento, en el plazo de 30 días se deberá gestionar con la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación los ajustes pertinentes en el sistema informático del Registro Público de Medios, para que los certificados en estado de archivado cambien a estado no vigente.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera. - Deróguese la Resolución No. CRDPIC-PLE-2022-001, publicada en el Registro Oficial No. 62 el 13 de mayo de 2022, con la cual se expidió el “Reglamento para el Registro Público de Medios de comunicación social”.

Segunda. - Deróguese la Resolución No. CORDICOM-PLE-2014-011, publicada en el Registro Oficial No. 239 el 06 de mayo de 2014, con la cual se expidió el “Reglamento para establecer los parámetros técnicos para la difusión del tiraje en los medios de comunicación impresos” y posteriores de igual o menor jerarquía.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA. – El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, en la ciudad de Quito D.M., a los del mes de dos mil veinte y cuatro.

El presente Reglamento es suscrito por la Presidenta del Pleno del Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación y Secretaria General.

Quito, de..... del, certifico que el que antecede es fiel copia del original

BORRADOR